

LA PRESENTE DEMANDA CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE JUZGADO. SE RADICA AL NUMERO 680013110006-2022-0414-00- PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

SUC.2022-00414.00

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada a través de apoderado Judicial por LUCIA PATRICIA TORRES VILARDY contra el Señor MARCO AURELIO AYALA HERNADEZ, se procede a su revisión estableciéndose que la misma no reúne los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que deberán subsanarse los siguientes defectos:

1.- Debe allegarse registro civil del matrimonio que existió entre los Señores LUCIA PATRICIA TORRES VILARDY y MARCO AURELIO AYALA HERNADEZ, con la anotación de la disolución de la sociedad conyugal.

2.- Se debe clarificar si se conoce o desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, por cuanto en el acápite de direcciones se niega sin embargo en el poder conferido por el demandado, se informa como dirección de correo electrónico el siguiente: [maryalah63@gmail.com](mailto:maryalah63@gmail.com)

3.- En caso que la dirección electrónica referida corresponda al demandado, no se acreditó por la parte demandante que simultáneamente con la presentación de la demanda se hubiera enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "...el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Lo anterior por cuanto se envía al correo electrónico miguelandersonbeltran@gmail.com de quien se dice pero no se acredita es el apoderado del demandado dentro del presente trámite liquidatorio. Y tampoco se acreditó envío de la demanda y anexos a la dirección física del demandado.

Deberá allegar loscertificado de tradición de los bienes sujetos a registro a fin de acreditar la titularidad actual del derecho en cabeza de los ex cónyuges, lo anterior de conformidad a los artículos 501 y 523 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP., concédase al demandante el término de CINCO (5) DIAS, para que subsanen la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** al abogado JHON ELIECER AFANADOR LOZANO identificado con TP. No.341574 del CSJ como apoderado de la demandante LUCIA PATRICIA TORRES VILARDY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Firmado Por:  
**Elvira Rodríguez Gualteros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f364e7971e84ff873daaa58342255922f8735a7db21295e58a952cdd789f27**

Documento generado en 13/10/2022 04:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**